

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16211** REAL DECRETO 1415/1982, de 17 de abril, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable de La Sagra-Torrijos (primera fase), en la provincia de Toledo.

Por Real Decreto tres mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre, se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la zona de La Sagra-Torrijos (primera fase), en la provincia de Toledo. Dicho Real Decreto fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número veintitrés, de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación de la zona de La Sagra-Torrijos (Toledo).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos.

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de La Sagra-Torrijos (primera fase), en la provincia de Toledo, declarada de interés nacional por Real Decreto tres mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve). Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

#### Delimitación de la zona y división en sectores

Artículo dos.—La delimitación de la zona regable es la que corresponde a la línea cerrada y continua siguiente:

Comienza en la desembocadura del arroyo Alcubillete en el embalse de Castrejón; dicho arroyo, aguas arriba, hasta la confluencia en el del arroyo del Gaitán, que le sigue, aguas arriba, hasta la cota de quinientos cincuenta y cinco metros; línea de nivel quinientos cincuenta y cinco metros en dirección Norte hasta su cruce con la divisoria de los términos de Gerindote y Val de Santo Domingo; dicha divisoria hasta su cruce con la de Torrijos; divisoria de los términos de Torrijos y Val de Santo Domingo, en dirección Norte, hasta su cruce con la carretera nacional cuatrocientos tres; dicha carretera, en dirección Sudeste, hasta el casco urbano de Torrijos, al que bordea exteriormente por su parte Sur, siguiendo la carretera nacional cuatrocientos tres hasta su cruce con el arroyo de Barciencia, que le sigue aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Tajo; dicho río, aguas abajo y orilla del embalse hasta el punto de partida.

La superficie total de la zona así delimitada asciende a unas once mil cien hectáreas, de las que se consideran regables desde la carretera de Toledo al puente del Alberche hacia el Norte, con lo que la superficie bruta a regar queda en ocho mil novecientas noventa hectáreas, incluidas en los términos municipales de Torrijos, Burujón, Escalonilla, Gerindote, Barciencia y Albarreal de Tajo. De éstas serán útiles para el riego unas siete mil doscientas hectáreas.

Artículo tres.—La zona regable queda dividida en cuatro sectores hidráulicos con la siguiente delimitación:

Sector I. Limitado al Sur por la carretera de Toledo al puente del Alberche hasta su cruce con el arroyo de Alcubillete; sigue en dirección Norte hasta su confluencia con el arroyo del Gaitán, el cual remonta con dirección Noroeste hasta la curva de nivel de cota quinientos cuarenta y cinco, que sigue hasta su cruce con la línea divisoria de los términos de Burujón y Gerindote; desde allí, y siguiendo linderos de parcelas paralelamente a dicha línea divisoria, se dirige hacia el Este hasta alcanzar la curva de nivel de cota quinientos veinte, la cual se sigue aproximadamente a través de la divisoria de Burujón y Gerindote, y continúa por linderos de parcelas hacia el Sur, tomando a esa cota la divisoria Burujón-Albarreal de Tajo, que la sigue hacia el Sur unos cuatrocientos metros entrando en término de Albarreal y siguiendo linderos de parcelas hasta su cruce con la carretera citada al principio.

Este sector tiene una superficie de dos mil doscientas cinco hectáreas, de las que se consideran útiles para el riego dos mil ciento diez.

Sector II. Está limitado al Este por el arroyo de Barciencia o de Albalá, el cual sigue con dirección Norte desde su cruce con la carretera de Toledo al puente del Alberche hasta su confluencia con el desagüe de Las Roturas; sigue este desagüe hasta su cruce con el camino de las Zaballas, el cual hacia el

Sur hasta el de Escalonilla a Rielves, que sigue hacia el Oeste hasta girar hacia el Sur por linderos de parcelas siguiendo la cota aproximada quinientos veinte hacia el Sur hasta la zona exciuda por relieve accidentado que lo limita al Sur hasta el núcleo urbano de Albarreal de Tajo, y que después delimita una estrecha franja paralela al arroyo de Albalá hasta su confluencia con la carretera citada al principio.

Este sector tiene una superficie de mil trescientas diecisiete hectáreas, de las que se consideran útiles para el riego mil ciento setenta y ocho.

Sector III. Limitado al Norte por la carretera nacional cuatrocientos tres hasta su cruce con la divisoria de Torrijos y Val de Santo Domingo, la cual sigue hacia el Sur hasta que corta la divisoria de Gerindote y Val de Santo Domingo, por la que continúa hasta la curva de nivel de cota quinientos cincuenta y cinco, la cual sigue hacia el Sur por linderos de parcelas hasta llegar a la divisoria de Burujón con Gerindote; desde este punto continúa paralelo a dicha divisoria por linderos de parcelas hasta la curva de nivel quinientos veinticinco, que aproximadamente la sigue hacia el Norte hasta el núcleo urbano de Torrijos.

Este sector tiene una superficie de dos mil novecientas ochenta y seis hectáreas, de las que se consideran útiles para el riego dos mil ciento treinta y siete.

Sector IV. Está limitado al Norte por la carretera nacional cuatrocientos tres, desde el arroyo de Barciencia hasta el núcleo urbano de Torrijos; desde éste sigue hacia el Sur por linderos de parcelas la cota aproximada quinientos veinticinco que constituye su límite Oeste hasta el camino de Escalonilla a Rielves, al que sigue hacia el Este hasta su cruce con el camino de las Zaballas, el cual sigue hacia el Norte hasta el desagüe de las Roturas, por el que continúa hacia el Este hasta su desembocadura en el arroyo de Barciencia, que remonta hacia el Norte hasta su cruce con la citada carretera nacional cuatrocientos tres.

En el plano se refleja la división en sectores hidráulicos citada.

Este sector tiene una superficie de mil novecientas veinte hectáreas, de las que se consideran útiles para el riego mil setecientas setenta y cinco.

#### Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y clasificadas según el artículo sesenta y uno, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

- Estación principal de elevación.
- Canal de transporte.
- Estaciones de bombeo sectoriales.
- Redes principales de riego y desagües.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A) Obras de interés general:

- Red de caminos de servicio.
- Saneamiento de tierras, eliminación de accidentes naturales.

B) Obras de interés común:

- Red secundaria de riego.
- Red de desagües secundarios.

C) Obras de interés agrícola privado:

- Red terciaria de riego.

D) Obras complementarias:

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Artículo cinco.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### Clase de tierra y precios máximos y mínimos

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Clase primera: Cereal seco.—Terrenos con profundidad superior a noventa centímetros, textura franco-arcillosa, de coloración pardo-rojiza o pardo-oscura, llanos o casi llanos (pendientes inferiores al cuatro por ciento), buena permeabilidad y buen poder retentivo, con producciones superiores a los mil setecientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase segunda: Cereal seco.—Terrenos con profundidad

comprendida entre sesenta y noventa centímetros, textura franca o franco-arcillosa, de colores pardos, llanos o casi llanos (pendientes inferiores al ocho por ciento), permeabilidad y poder de retención aceptable, con producciones medias comprendidas entre mil quinientos y mil setecientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase tercera: Cereal secano.—Terrenos con profundidad comprendida entre cuarenta y cinco y sesenta centímetros, textura areno-franca o areno-arcillosa, de color pardo claro o blanquecino, pendientes inferiores al doce por ciento, alta permeabilidad y escaso poder de retención, con producciones medias comprendidas entre mil y mil quinientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase cuarta: Cereal secano.—Terrenos con profundidad inferior a cuarenta y cinco centímetros, textura areno-caliza, coloración blanquecina, pendientes superiores al doce por ciento, con producciones medias inferiores a mil trescientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase quinta: Viña-primera.—Plantaciones de viñedo en plena producción, portainjertos americanos, buena vegetación y producciones medias superiores a seis mil kilogramos (de uva) por hectárea. Sobre terrenos de las clases de primera y segunda.

Clase sexta: Viña segunda.—Plantaciones sobre portainjertos americanos, aceptable vegetación y producciones medias inferiores a seis mil kilogramos de uva por hectárea. Sobre terrenos de las clases tercera y cuarta.

Clase séptima: Olivar primera.—Plantaciones de olivar en plena producción, buena vegetación y producciones medias superiores a mil quinientos kilogramos de aceituna por hectárea. Sobre terrenos de las clases segunda y tercera.

Clase octava: Olivar segunda.—Plantaciones de olivar jóvenes o viejas, con vegetación regular o deficiente, o en terrenos muy sensibles a las heladas, con producciones medias inferiores a mil quinientos kilogramos de aceituna por hectárea. Sobre terrenos de clase cuarta.

Clase novena: Viña-olivar asociados.—Plantaciones de viña asociados a olivar. Dada la preponderancia de la viña sobre el olivar, se establece una equivalencia del viñedo-olivar con la clase de viña sola que le corresponda.

Clase décima: Frutales de secano.—Plantaciones de frutales de secano, generalmente almendro, higuera y ciruelo. Se asignarán a esta clase los mismos valores que a la clase cuarta.

Clase decimoprimera: Árboles de ribera.—Plantaciones de árboles de ribera, generalmente chopos, situados en las márgenes de los arroyos. Se asignarán a esta clase unos valores análogos a la clase segunda.

Clase decimosegunda: Pastizal.—Terrenos dedicados a pastos, que generalmente pueden mantener de setenta a ochenta kilogramos de peso vivo por hectárea.

Clase decimotercera: Pastizal-matorral.—Terrenos en los que el pastizal se encuentra asociado con matorral, y que generalmente pueden mantener de treinta y cinco a cuarenta kilogramos de peso vivo por hectárea.

Clase decimocuarta: Regadío-huerta.—Terrenos análogos a cualquiera de las clases primera y segunda, pero que han sido transformados en regadío, y que se vienen cultivando con aprovechamiento hortícola.

Clase decimoquinta: Regadío primera.—Terrenos análogos a la clase primera, pero que han sido transformados en regadío y como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase decimosexta: Regadío segunda.—Terrenos análogos a cualquiera de las clases segunda y tercera, pero que han sido transformados en regadío y como tal se vienen cultivando normalmente.

Artículo siete.—Para las clases de tierra definidas en el artículo anterior, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

Clase de tierras	Precio máximo Ptas./Ha.	Precio mínimo Ptas./Ha.
<b>A) Secano</b>		
I. Cereal secano 1.ª ... ..	250.000	200.000
II. Cereal secano 2.ª ... ..	200.000	150.000
III. Cereal secano 3.ª ... ..	150.000	100.000
IV. Cereal secano 4.ª ... ..	100.000	60.000
V. Viña 1.ª (en tierras I y II) ... ..	325.000	250.000
VI. Viña 2.ª (en tierras III y IV) ... ..	250.000	150.000
VII. Olivar 1.ª (en tierras II y III) ... ..	225.000	140.000
VIII. Olivar 2.ª (en tierra IV) ... ..	140.000	100.000
IX. Viña-olivar asociados ... ..	250.000	150.000
X. Frutales ... ..	125.000	70.000
XI. Árboles de ribera ... ..	225.000	125.000
XII. Pastizal ... ..	75.000	50.000
XIII. Pastizal-matorral ... ..	50.000	20.000
<b>B) Regadío</b>		
XIV. Regadío-huerta ... ..	900.000	750.000
XV. Regadío 1.ª (en tierra I) ... ..	750.000	600.000
XVI. Regadío 2.ª (en tierras II y III) ... ..	600.000	500.000

## Unidades de explotación

Artículo ocho.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie que no supere las treinta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre sesenta y ciento veinte hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación u otras agrupaciones, sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuado asistencia técnica del IRYDA durante el periodo concesional.

## Habitabilidad

Artículo nueve.—Los empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título cinco del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para la construcción o ampliación de sus viviendas y de dependencias agrícolas, de acuerdo con las necesidades de la explotación en regadío.

## CAPITULO II

### Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo diez.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria, cuyo valor medio por hectárea sea de ciento diez mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

## CAPITULO III

### Reorganización de la propiedad

#### Tierras exceptuadas

Artículo doce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que la petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la Ley citada.

#### Tierras reservadas

Artículo trece.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras, el día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, en que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto tres mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre, por el que se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la zona de La Sagra-Torrijos, en virtud de título fehaciente o documento privado en cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte, o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de setenta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes u otro tipo de asociación que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse al Ayuntamiento u otra entidad pública.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudique, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego, que se establecen en veinte hec-

tareas, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a veinte hectáreas en coto redondo.

Artículo catorce.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de reserva pueda ser superior a ciento ochenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserva, en vez de la superficie que les correspondiera según la norma anterior, la de sesenta hectáreas más veinte hectáreas por hijo que viva en la fecha del plan y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento ochenta hectáreas.

#### Tierras en exceso

Artículo quince.—Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después de publicado el Real Decreto tres mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado a) del artículo ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos *inter vivos* con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado b) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### Adjudicaciones

Artículo dieciséis.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo ocho de este Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señala dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar, si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo ocho de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecisiete.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo seis de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo ocho de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### Concentración parcelaria

Artículo dieciocho.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley

de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

#### CAPITULO IV

##### Plan coordinado de obras

Artículo diecinueve.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Tago, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos de los Servicios periféricos del IRYDA.

Dos. El plazo para la elaboración del plan coordinado de obras se fijará en seis meses a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

#### CAPITULO V

##### Asistencia técnica y económica

Artículo veinte.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo veintiuno.—Uno. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierra reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

Dos. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Artículo veintidós.—El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, estableciendo el efecto de colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

16212

ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Vicinay, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros y barras de acero y la exportación de cadenas para uso naval e industrial.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicinay, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros y barras de acero y la exportación de cadenas para uso naval e industrial,